

CONVOCATORIA PÚBLICA 002 – 2021
RESPUESTA OBSERVACIONES
24 de febrero de 2021

OBJETO:

SUMINISTRO DE ELEMENTOS DE BIOSEGURIDAD, CONTENIDOS EN TRES (3) KITS INICIALES Y TRES (3) DE REPOSICIÓN, PARA: MICROEMPRESAS, LOCALES COMERCIALES Y VENTAS MÓVILES INFORMALES, PARA DAR CUMPLIMIENTO AL CONTRATO INTERADMINISTRATIVO NO. 025-3-2020 SUSCRITO CON LOS FDL

1. RESPUESTAS A OBSERVACIONES

- 1.1. Observaciones presentadas por: **UT BIOSEGURIDAD 24MPX** (el día 10 de febrero 2021, hora 10:26 pm.)

OBSERVACIONES A LA OFERTA DEL PROPONENTE JEM SUPPLIES SAS

OBSERVACIÓN No 1

En primer lugar, se debe indicar que el proponente JEM SUPPLIES S.A.S., aporta dos fichas técnicas de proveedores diferentes para el producto denominado tapabocas, pues es de aclarar que lo solicitado por la entidad es:

NOMBRE / DESCRIPCIÓN	UNIDAD DE MEDIDA	ESPECIFICACIÓN TÉCNICA
Tapaboca reutilizable antifluído tres capas	UNIDAD	CUERPO DEL TAPABOCA Compuesto de: 2 Capas de tela no tejida y una capa intermedia de meltblown (repelente de olores) y 3 Pliegues para mayor cobertura facial. El cuerpo del tapabocas funciona como sistema de protección frente a fluidos. ELASTICO DE SUJECION Cada tapabocas cuenta con 2 elásticos de sujeción con el fin de sostener en forma segura, el dispositivo a la cara del usuario. SOPORTE NASAL Ajuste a la nariz suave y liviano, para una perfecta adaptabilidad y confort

Y dentro de la ficha técnica, del tapabocas establece que el tapabocas está compuesto por una capa Externa: Tela tejida antimicrobiana 100% poliester de mínimo 30 g/m2, Capa de Filtración: Filtro intermedio en tela no tejida en polipropileno 100% extruido Meltblown (repelente de olores y filtración de

bacterias) mínimo de 10 g/m². Bfp 98% Capa Interna: Tela SMS en polipropileno 100% extruida de mínimo 30 g/m²; así mismo cuenta con Elásticos redondos de poliéster cal 2mm que sostienen de forma segura y cómoda la máscara a la cara del usuario

por lo que se puede inferir que este producto no cumple con las condiciones técnicas mínimas requeridas por la entidad, es entonces que no se entiende el porqué de dos fichas técnicas totalmente diferentes en donde en una si cumple con las características y en la otra no se cumple con las características establecidas por la entidad, así las cosas podemos encontraros en un escenarios en donde el proponente puede inducir a error a la entidad, aún más gravoso la ficha técnica emitida por el proveedor inversiones lagon importadora y distribuidora mayorista, es el titular de la certificación de capacidad de almacenamiento, por lo cual, como esta ficha técnica no puede ser aceptada por parte de la entidad ya que no cumple con los requisitos técnicos mínimos establecidos en los pliegos de condiciones y sus anexos, tampoco se puede acreditar o aceptar el documento presentado por este fabricante como lo es la certificación de capacidad de almacenamiento- CCAA.

En consecuencia, este proponente no puede quedar habilitado técnicamente, ya que incurre en una causal de rechazo indicada en el pliego de condiciones en el numeral 9.7 evaluación de las ofertas-causales de rechazo, serán rechazada la oferta que omitiera cualquier requisito o documento que sea necesario para la comparación de las propuestas; cuando las propuesta se presente de manera parcial respecto de los requerimientos técnicos mínimos de la oferta y condiciones establecidas en el presente documentos o incompleta en cuanto se omita información necesaria para la comparación objetiva de la misma, pues es de entender que para los procesos de contratación estatal, las fichas técnicas son documentos esenciales para la calificación y evaluación objetiva por lo que en consecuencia las fichas técnicas no son subsanables como ya se explicó anteriormente.

Ahora bien, realizando un estudio acucioso podemos evidenciar que no encuentra dentro de la propuesta técnica, no se encuentra adjunto el registro INVIMA del producto HIPOCLORITO AL 5,25%

Por otro lado se puede evidenciar de la oferta presentada por el proponente, en cuanto al producto HIPOCLORITO AL 5,25%, presenta una discrepancia entorno al proveedor y/o fabricante del producto del cual se aporta la ficha técnica, siendo este INDUSTRIA FYL, y el fabricante que consta en el respectivo certificado de distribuidor autorizado, siendo para este último Laboratorios PROASEO S.A.S, es así que se puede evidenciar que las razones sociales son totalmente distintas como sus respetivos números de identificación, es así que no se cuenta para este producto no solo con falta del registro INVIMA sino además con la respectiva certificación de distribuidor autorizado expedida por el correspondiente fabricante.



CERTIFICACIÓN DE DISTRIBUIDOR AUTORIZADO

Carta de
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

Calificación PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA No. 001-2021

Por: **CELESTINO ALBERTO VELAZQUEZ JARAMA**, actuando como Representante legal de **LABORATORIOS FARMACIA S&S**, identificada con NIT 900.887.648.7 por medio de la presente certifica que el **SEÑOR JEM SUPPLIES S.A.S.** identificada con NIT 900.887.648.7 es un **SUBDISTRIBUIDOR AUTORIZADO** de nuestros productos en la ciudad de BOGOTÁ para el suministro de productos de consumo. No. CONVOCATORIA PÚBLICA No. 001-2021.

Los datos confirman que los productos cumplen con todos los requisitos técnicos establecidos en las especificaciones técnicas establecidas en el Proceso de Convocatoria Pública No. 001-2021.

No.	Elemento	Unidad de Medida	Marca, Marca y Descripción Técnica
1	HIPOCLORITO DE SODIO AL 5.25%	Litros	Marca: LABORATORIOS FARMACIA S&S

CERTIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO:

- Los datos técnicos de los productos y servicios que se suministran, corresponden al suministro de los productos de consumo.
- La calidad, cantidad, oportunidad de entrega y cumplimiento de los requisitos de los productos de consumo.
- El representante legal de LABORATORIOS FARMACIA S&S, actuando como representante legal de LABORATORIOS FARMACIA S&S, certifica que el SEÑOR JEM SUPPLIES S.A.S. es un SUBDISTRIBUIDOR AUTORIZADO de nuestros productos en la ciudad de BOGOTÁ para el suministro de productos de consumo. No. CONVOCATORIA PÚBLICA No. 001-2021.

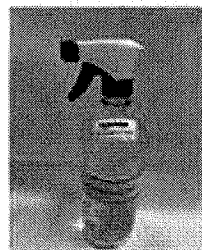
[Firma]
Firma del Representante Legal

LABORATORIOS FARMACIA S&S
Calle 66 No. 15 - 41
Bogotá D.C. 111221
Teléfono: 4431790 - 4431791 - 4431792
Correo electrónico: info@farmacia-s-s.com



CLORO TRADICIONAL DESINFECTANTE 5.25 %

FICHA DE DATOS DE SEGURIDAD



CLORO LIQUIDO CONCENTRADO 5.25% HIPOCLORITO DE SODIO
Industria L&F 375.558 ML
Reg. INV N° 10-232/18 - Bogotá
Bodega N° 10188/18 BOMA 13
78404072047
PRESENTACIÓN X 1000 ML
DUN-14: 1780338.3844730344

1 Página

4431 900211118

Fecha de emisión: 03 de febrero de 2021

Por lo anterior se le solicita a la entidad, no habilitar técnicamente al proponente JEM SUPPLIES S.A.S., por no cumplir con los requisitos técnicos mínimos establecidos por la entidad,

RESPUESTA OBSERVACIÓN No 1

Se informa que en la propuesta presentada por el oferente solo hay una ficha técnica ubicada en la carpeta denominada (Técnico completo) folio 26. Adicionalmente se revisa la propuesta y no da lugar a inhabilitar al proponente.

En cuanto al REGISTRO INVIMA DEL HIPOCLORITO AL 5.25% la entidad le informa que el proponente presento el día 03 de febrero de 2021 este registro INVIMA, es decir dentro del término para la subsanación de requisitos.

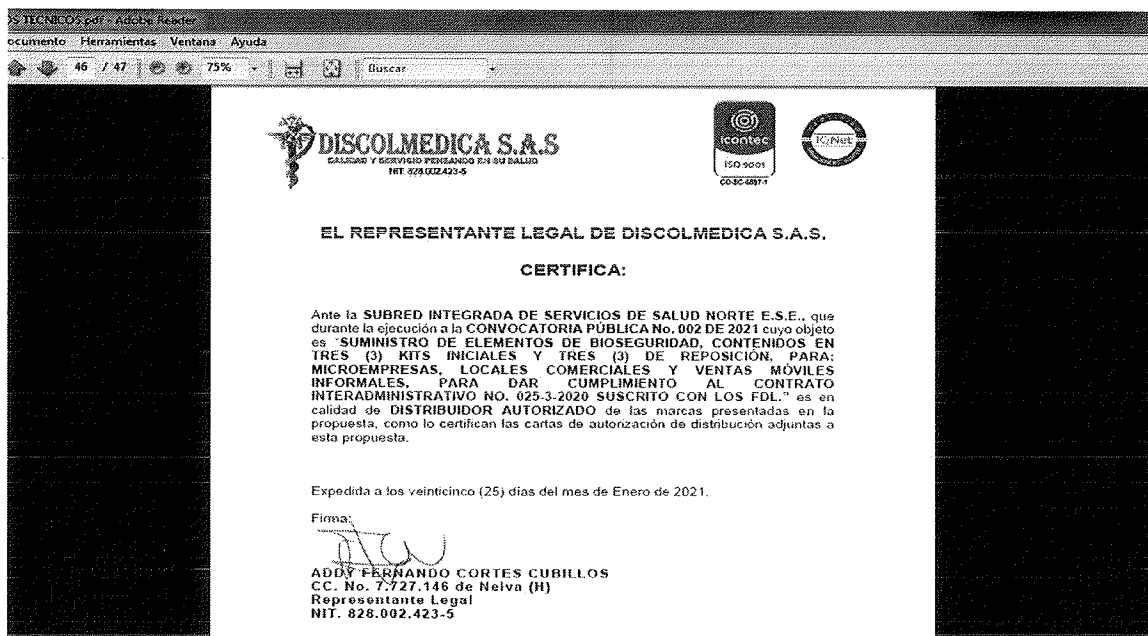
Por lo demás la entidad informa que el oferente no incurrió en ninguna de las causales de rechazo de la oferta y por tal motivo no es aceptada su solicitud



OBSERVACIONES A LA OFERTA DEL PROPONENTE DISCOLMEDICA SAS

OBSERVACIÓN No 1

Conforme a la documentación aportada por este proponente se puede identificar, que no aportó el certificado de distribuidor autorizado expedido por el fabricante, de acuerdo al contenido de los pliegos de condiciones que son ley para las partes, el oferente debía aportar certificación donde conste que la firma representada es distribuidor de las marcas, expedido por el fabricante requisito técnico conforme al numeral 6.4.2 Documentos técnicos, del pliego de condiciones, en tanto el proponente adjuntó una auto certificación indicando que él mismo es distribuidor autorizado de las marcas presentadas en la propuesta, documento firmado por el representante legal de DISCOLMEDICA S.A.S, no obstante el pliego es claro al indicar que esta certificación debía ser expedida por el fabricante y no por el proponente mismo, esto se puede evidenciar dentro de la propuesta en el folio 46 de la carpeta de documentos técnicos, como se puede visualizar a continuación.



Así mismo, dentro de la propuesta de DISCOLMEDICA S.A.S., se puede evidenciar que el representante legal certifica mediante documento firmado que cuenta con personal con discapacidad, así como lo indica el numeral 7.4. factor de apoyo personal con discapacidad – que aporta puntuación adicional de un 1 punto, es así que el proponente que acredite en debida forma que cuente con personal con discapacidad

conforme a la certificación expedida por el Ministerio de trabajo, se le asignara el correspondiente puntaje, es así que este requisito o documento es susceptible de puntuación¹, situación que no faculta al proponente de poder subsanarlo o aclararlo, así las cosas se puede evidenciar que conforme al pliego de condiciones, el proponente no solo debía certificar la acreditación de vinculación de personal con discapacidad, mediante documento suscrito por la persona natural, representante legal de la persona jurídica o revisor fiscal según el caso, sino además de ello, aportar el certificado emitido por el Ministerio de Trabajo, donde conste el número mínimo de personas con discapacidad y este estar vigente al momento del cierre del proceso, certificación que este proponente NO APORTÓ dentro de su propuesta, en ese orden de ideas se le solita a la entidad no asignar el puntaje previsto para el factor de apoyo al personal con discapacidad², por no cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el pliego de condiciones para la acreditación del mismo.

De otro lado, tampoco se evidencia el anexo N°9 APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL, según el numeral 7.3 del pliego de condiciones, formulario indispensable para efectos de la evaluación del factor referido a los servicios en apoyo a la industria nacional, con el fin de declarar el origen de los bienes ofrecidos, así las cosas como indicamos anteriormente y en concordancia a lo establecido en la ley de contratación pública, pues estos documentos que otorgan puntaje no son subsanables³, por parte del oferente, así las cosas dada la situación de este proponente en la cual no aportó el anexo N°9, se le solicita a entidad respetuosamente NO OTORGAR el puntaje correspondiente para el apoyo a la industria nacional, y/o el incentivo por incorporación de nacionales en la prestación del servicio extranjero.

Adicionalmente, se puede evidenciar en la propuesta técnica de DISCOLMEDICA S.A.S., en cuanto a las fichas técnicas aportadas por el proponente no cumplen con los requisitos técnicos, en tato según el pliego de condiciones, en el numeral 6.4.2 Documentos técnicos, el oferente debía aportar junto con su propuesta las fichas técnicas para todos los elementos objetos del presente proceso en estas fichas se validara el cumplimiento de las condiciones mínimas que debe tener cada ítem de conformidad con lo establecido en el anexo técnico que forma parte integral de los estudios previos, es así que, luego del debido estudio de la oferta se pudo evidenciar que dentro de la ficha técnica aportada del

producto tapabocas, el mismo proponente describe en ella que está elaborada con tela anti fluido, siendo esta una tela tejida, situación que no cumple con las exigencias realizadas por la entidad en el pliego de condiciones que es de obligatorio cumplimiento, pues recordemos que en el anexo N°3 y la adenda N°1, la entidad requirió un tapabocas compuesto por tela no tejida, así mismo, en la ficha técnica aportada por el proponente no se hace mención del número las capas por las cuales está conformado el tapabocas, situación que deja sin poder revisar los requisitos mínimos establecidos en el pliego, pues según requisitos establecidos en el pliego y sus documentos modificatorios, el tapabocas debía estar compuesto por tres capas, situación que no especifica en la ficha técnica.

De igual forma vemos que la ficha técnica del del dispensador con pedal para el gel antibacterial, ofertado por proponentes DISCOLMEDICA S.A.S., las medidas estipuladas para este producto no son iguales a las establecidas por la entidad, ya que la altura del producto que el proponente ofrece es de 64 cm, y la requerida por la entidad en el anexo N° 3, la altura debía ser de 120 cm, así las cosas, la ficha técnica no sólo muestra la discrepancia de las medidas, sino además esto indica el incumplimiento de las condiciones técnicas mínimas requeridas.

Así las cosas, en cumplimiento de los principios administrativos de contratación que son comunes a todas las entidades del estado, sin importar su naturaleza, no es posible aclarar el contenido de la ficha técnica, en cuanto estas deben ofrecer o ilustrar los requisitos técnicos mínimos establecidos por parte de la entidad.

Al respecto, en un caso idéntico el operador jurídico⁴ emitió concepto sobre la insubsanabilidad de la ficha técnica y apoyada en la jurisprudencia y las reglas decantadas mencionadas en apartes anteriores, la insubsanabilidad de la dicha ficha técnica por un ofrecimiento incompleto:

“Ofrecimiento incompleto: Se considera que hay ofrecimiento incompleto cuando el proponente adjunta anexo tres sin indicar marca y/o referencia del ofrecimiento....La Fiscalía General de la Nación informa que el requisito técnico es INSUBSANABLE por cuanto en la oferta no incluyó fichas técnicas antes del proceso (presentación de ofertas), plazo máximo el día 08 de octubre de 2020 a las 14: 30 horas. Por lo tanto, este requisito no se puede subsanar, ya que es un requisito necesario para la comparación de ofertas...”

Así las cosas, se puede evidenciar que lo expresado por la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha sido adoptado por entidades públicas en procesos de contratación de similares condiciones, pues es claro que LA FICHA TECNICA NO ES UN REQUISITO SUBSANABLE, por lo que este no puede ser objeto de una nueva revisión o aclaración por parte del oferente.

Así las cosas, solicitamos respetuosamente a la entidad no habilitar al proponente DISCOLMEDICA, en cuanto no cumple con las características mínimas de composición de los productos objeto de este proceso.

Por otro lado se puede evidenciar de la oferta presentada por el proponente, en cuanto al producto ALCOHOL, presenta una discrepancia entorno al proveedor y/o fabricante del producto del cual se aporta la ficha técnica, siendo este UNIVERSAL DE CAUCHOS, y el fabricante que consta en el

respectivo registro INVIMA, siendo para este último DOGMA KOSMETICS S.A.S., es así que se puede evidenciar que las razones sociales son totalmente distintas por lo que el fabricante es distinto, es así que la entidad no puede aceptar un producto de un fabricante con un registro sanitario INVIMA de otro fabricante, pues no tendría relación ni justificación alguna aceptar dicha situación, por lo que solicitamos NO habilitar a este proponente por no cumplir con todos y cada uno de los requisitos habilitantes, tal es caso de los documentos y condiciones técnicas, como se ha explicado en este escrito.

Por último, se solicita a la entidad que de claridad respecto del registro INVIMA del hipoclorito al 5,25%, ya que el proponente DISCOLMEDICA, S.A.S., no lo aporta con la propuesta inicial.

En consecuencia, este proponente no puede quedar habilitado técnicamente, ya que incurre en una causal de rechazo indicada en el pliego de condiciones en el numeral 9.7 evaluación de las ofertas-causales de rechazo, serán rechazada la oferta que omitiera cualquier requisito o documento que sea necesario para la comparación de las propuestas; cuando las propuesta se presente de manera parcial respecto de los requerimientos técnicos mínimos de la oferta y condiciones establecidas en el presente documentos o incompleta en cuanto se omita información necesaria para la comparación objetiva de la misma, pues es de entender que para los procesos de contratación estatal, las fichas técnicas son documentos esenciales para la calificación y evaluación objetiva por lo que en consecuencia las fichas técnicas no son subsanables como ya se explicó anteriormente.

RESPUESTA OBSERVACIÓN No 1

La entidad le informa que la propuesta de este oferente no fue habilitada técnicamente, por tal razón no se otorgó ningún puntaje.

Igual sucedió con el criterio de apoyo a la industria nacional en donde la entidad no le otorgo puntaje a este oferente por este criterio ya que no aportó el formato No. 9.

Con respecto a la subsanación de requisitos habilitantes, la entidad además de aplicar lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 80 de 1993, ha utilizado como mecanismo de interpretación lo contenido en la sentencia Emitida por el H. Consejo de Estado No. 13001-23-31-000-1999-00113-01 (25.804), MP Enrique Gil Boterno en donde se indica:

.....

- i) *El numeral 15 del artículo 25, centro de gravedad de la nueva lógica de los procesos de selección, que contiene el principio de la economía, dispuso que:*

“15. Las autoridades no exigirán sellos, autenticaciones, documentos originales o autenticados, reconocimientos de firmas, traducciones oficiales, ni cualquier otra clase de formalidades o exigencias rituales, salvo cuando en forma perentoria y expresa lo exijan leyes especiales.

“La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de propuestas, no servirá de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos.”

Al amparo de esta disposición, la principal de las normas que se refieren al tema, las entidades públicas ya no podían rechazar ofertas por aspectos puramente formales, en palabras de la Ley: por requisitos “no necesarios para la comparación de propuestas”. La nueva filosofía del derecho constitucional, recibida ahora como filosofía del derecho contractual, dispuso con total claridad que las ofertas incompletas -por falta de requisitos o documentos- no se rechazarán automáticamente por cualquier tipo de deficiencia; es necesario que la entidad estatal pondere la decisión alrededor de un concepto jurídico indeterminado, que la conducirá a la decisión correcta: le corresponde valorar si lo que falta es “necesario para la comparación de propuestas”, si concluye que es indispensable debe rechazarla, pero si no lo es debe concederle al proponente la oportunidad de subsanarla, para luego admitirla y evaluarla.

ii) Más adelante, el art. 30.7 retomó el tema, para agregar elementos de valoración sobre la subsanabilidad de las ofertas. Expresó que durante el lapso en que la administración las evalúa, debe pedirle al oferente que “aclare” y “explique” lo que necesite esclarecimiento.

*“7o. De acuerdo con la naturaleza, objeto y cuantía del contrato, en los pliegos de condiciones o términos de referencia, se señalará el plazo razonable dentro del cual la entidad deberá elaborar los estudios técnicos, económicos y jurídicos necesarios para la evaluación de las propuestas y **para solicitar a los proponentes las aclaraciones y explicaciones que se estimen indispensables.**” (Negritas fuera de texto)*

De conformidad con esta norma, para evitar el rechazo in limine de las ofertas, las entidades estatales tienen la carga de buscar claridad a los aspectos dudosos que surjan durante la evaluación de las ofertas. Por tanto, si no comprende algo, si existe contradicción, si un requisito fue omitido, etc., la entidad solicitará “a los proponentes las aclaraciones y explicaciones que se estimen indispensables”, comportamiento que realiza el principio de economía vertido en el art. 25.15, de manera que la entidad no puede rechazar de plano la propuesta sin solicitar previamente que se aclare.

De esta manera, cabe advertirle a la administración que la posibilidad de aclarar y corregir la oferta no es un derecho que tiene la entidad, sino un derecho que tiene el contratista; así que para aquéllas se trata de un deber, de una obligación, para que los oferentes logren participar con efectividad en los procesos de selección, para bien del interés general. Por tanto, si las entidades no conceden a los proponentes la oportunidad de

corregir la oferta incompleta o que no se comprende –sólo en aquellos aspectos susceptibles de corregirse– violan el derecho del oferente a hacerlo, e incumplirán la obligación que les asigna la ley.

De otra parte, en la evaluación final se evidenciaron algunas de las situaciones mencionadas por ustedes, por lo tanto, el comité evaluador no habilitó la propuesta de este oferente.

OBSERVACIONES A LA OFERTA DEL PROPONENTE IMDICOL LTDA

OBSERVACIÓN No 1

Del estudio acucioso de la oferta del proponente IMDICOL LTDA, se puede advertir a la entidad, sobre un error de percepción de su parte al momento de calificar su oferta como habilitada, en cuanto a la acreditación de la Experiencia, pues dentro del pliego de condiciones en el numeral 6.4.1 EXPERIENCIA, el proponente debe acreditar su experiencia hasta cinco (5) certificaciones de contratos ejecutados y terminados a la fecha de cierre del proceso de selección, cuya sumatoria sea igual o superior al 100% del presupuesto oficial expresado en SMLMV, cuyo objeto, obligaciones o actividades principales guarden relación con el objeto de esta contratación, Es de indicar que el objeto de esta contratación es el Suministro de elementos de bioseguridad: contenidos en 3 kits iniciales, 3 kits de reposición para microempresas: locales comerciales y ventas móviles informales para dar cumplimiento al contrato interadministrativo No. 025-3-2020 suscrito con los de FDL".

Así las cosas, se evidencia que en el folio 143 de la carpeta documentos jurídicos consolidados, que se aporta como acreditación de experiencia una certificación por un valor de \$3.097.925.000, millones de pesos, los cuales por su cuantía si alcanzaría a cumplir con el precepto de acreditar el 100% del presupuesto oficial, ahora bien, en cuanto al objeto de este contrato aportado el cual es adquisición de equipamiento para el control de disturbios ítem 1 cascos antimotin, ítem 3 escudo antimotin e ítem 4 protectores corporales, vemos entonces que este no guarda relación alguna con el objeto del presente proceso, pues no entendemos la relación de implementos antidisturbios, con implementos de bioseguridad, o aseo y desinfección.

Es entonces que si bien el contrato que pretende el proponente IMDICOL LTDA., hacer valer como acreditación de experiencia, cumple con el valor del objeto del contrato, así como el registro de la clasificación del Código UNSPSC, siendo esta una simple clasificación y codificación de bienes y servicios, diseñado para fines comerciales de compras y adquisiciones, además evitar confusiones entre actividades y definiciones de uso de bienes y servicios, no obstante el registro de esta clasificación es subjetiva por parte del oferente, pues es un Código que el titular del documento, por libre albedrío puede o no registrar el en código que desee, en sentido estricto esta clasificación deberá cumplir con las reglas

naturales relacionadas al objeto del contrato correspondientemente, no obstante esta regla muchas veces no se cumple, como se puede evidenciar en el presente caso, pues no solo el objeto del contrato que aporta el proponente como experiencia, es totalmente diferente y en nada se relaciona con el SUMINISTRO DE ELEMENTOS DE BIOSEGURIDAD y así no cumpliría con las condiciones técnicas y habilitantes para seguir en el proceso de la referencia.

La apreciación sobre la falta de relación del objeto del contrato aportado con la clasificación en el RUP es una situación que la misma agencia de contratación estatal ha contemplado, por ello se prevé la posibilidad de que en aquellos casos en que por las características del objeto a contratar se requiera la verificación de requisitos del proponente adicionales a los contenidos en el Registro, la entidad podrá hacer tal verificación en forma directa solicitando, por ejemplo, copia de los contratos, anexo técnico o actas de liquidación. 5 Por lo anterior, la entidad podría revisar que la experiencia que se pretende hacer acreditar guarde relación con el objeto que se va a contratar y no guarda relación directa ni relacionada con el objeto del contrato que la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E quiere celebrar.

En consecuencia, este proponente no puede quedar habilitado técnicamente, ya que NO cuenta con la experiencia requerida por la entidad, y además, incurre en una causal de rechazo indicada en el pliego de condiciones en el numeral 9.7 evaluación de las ofertas- causales de rechazo, serán rechazada la oferta que omitiera cualquier requisito o documento que sea necesario para la comparación de las propuestas; cuando las propuesta se presente de manera parcial respecto de los requerimientos técnicos mínimos de la oferta y condiciones establecidas en el presente documentos o incompleta en cuanto se omita información necesaria para la comparación objetiva de la misma.

De igual forma se evidencia que no presenta el registro o la inscripción correspondiente a la red nacional de tecnovigilancia, documento que debía aportarse como parte de la propuesta técnica de los oferentes, y que es una exigencia del pliego de condiciones que es ley para las partes.

Por otro lado, se puede evidenciar en la propuesta técnicas de IMDICOL LTDA, en cuanto a las fichas técnicas aportadas por el proponente no cumplen con los requisitos técnicos, en tanto según el pliego de condiciones, en el numeral 6.4.2 Documentos técnicos, el oferente debía aportar junto con su propuesta las fichas técnicas para todos los elementos objetos del presente proceso en estas fichas se validara el cumplimiento de las condiciones mínimas que debe tener cada ítem de conformidad con lo establecido en el anexo técnico que forma parte integral de los estudios previos, es así que luego del debido estudio de la oferta se pudo evidenciar que dentro de la ficha técnica aportada del producto tapabocas, es elaborado con una tela poliéster antifluido, siendo esta una tela tejida situación que es contradictoria con lo requerido por la entidad, pues recordemos que en el anexo N°3 y la misma adenda N°1, la entidad requiero un tapabocas compuesto por tela no tejida, así mismo en la ficha técnica aportada por el

proponente no se evidencia las capas por las cuales está conformado el tapabocas, situación que deja sin poder revisar los requisitos mínimos establecidos en el pliego, pues según requisitos establecidos el tapabocas debía estar compuesto por tres capas, situación que no se aclara o se evidencia en la ficha técnicas del proponente.

De igual modo se puede evidenciar que para el producto cinta demarcado, las medidas aportadas en la ficha técnica del proponente, no concuerdan con la especificación técnica de la entidad, pues en la ficha técnica se indica que las medidas del producto son de ancho 30 cm y de largo 25 cm, discrepancia que no concuerda y no cumple con lo exigido por la entidad, ya que dentro del anexo N°3 las medidas para este producto deben ser de 30cm x 30 cm, así las cosas este proponente no estaría cumpliendo con las condiciones técnicas mínimas exigidas por la entidad.

De la misma manera vemos que para el producto cinta demarcadora distancia, las medidas aportadas en la ficha técnica no concuerdan con las especificaciones técnicas descritas por parte de la entidad, pues en la ficha técnica del proveedor se visualizan las medidas correspondientes a un ancho de 5cmx un largo de 33cm, y dentro de las especificación de la entidad las medidas correctas para este producto deben ser de 22cm x 22cm o de 55cm x 8cm, a pesar que la entidad da dos opciones de medidas para el producto, el proponente segundo su ficha técnica no cumple de ninguna manera, así las cosas este proponente no estaría cumpliendo con las condiciones técnicas mínimas exigidas por la entidad.

Por otro lado se puede evidenciar de la oferta presentada por el proponente, en cuanto al producto GEL ANTIBACTERIAL, presenta una discrepancia entorno al proveedor y/o fabricante del producto del cual se aporta la ficha técnica, siendo este MULTIGRAST S.A.S, y el fabricante que consta en el respectivo registro INVIMA, siendo para este último como se evidencia a continuación:



SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS
DE SALUD NORTE E.S.E.



Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA
Ministerio de Salud
República de Colombia



DECISIÓN 516 CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN SANITARIA OBLIGATORIA DE PRODUCTOS COSMÉTICOS

Nro. 2018027833

El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, dando cumplimiento a lo establecido por la Decisión 516 de la Comisión de la Comunidad Andina y la Resolución 767 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, para fines de vigilancia y control asigna el código de identificación de la Notificación Sanitaria Obligatoria Nro. NSOC90222-18CO para el siguiente producto cosmético:

PRODUCTO :

GEL CONTRA DAOTERIAS

MARCAS:

A&M BODY SPA, PHYTOCARE, MAT 98, GREEN ANDINA, BLOMST, ADEREZO LUISKA, AMORE BY JEAN PASCAL, AFORS, FULLHOUSE, MARTINA RED, PYVA'S, P'KAORI, JEAN DU PLESSIS, COLPATRIA, AIREXX, CO'COON, GARHOX GEL, PERFEX, HOME SPA, HOME SPA CABINA, MY SPA, LIBELULA BEAUTY & SPA.

TITULAR(ES):

TECSER LABORATORIOS S.A con domicilio en BOGOTÁ - D.C.,

FABRICANTE(S):

TECSER LABORATORIOS S.A con domicilio en BOGOTÁ - D.C.,

Es así que se puede evidenciar que las razones sociales son totalmente distintas por lo que el fabricante es distinto, es así que la entidad no puede aceptar un producto de un fabricante con un registro sanitario INVIMA de otro fabricante, pues no tendría relación ni justificación alguna, al aceptar dicha situación, por lo que no solo pedimos aclarar dicha situación y la discrepancia que se evidencia sino además NO habilitar a este proponente por no cumplir con todos y cada uno de los requisitos habilitantes, tal es caso de los documentos y condiciones técnicas, como se ha explicado en este escrito.

Es preciso señalar que si bien el parágrafo 1 del artículo 5 de la ley 1150 de 2007, establece que la ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente no necesarias para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las Entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación, o en caso de subasta hasta antes de su inicio.

Así mismo, la corte ha señalado que "las entidades y los oferentes aplican directamente la regla que contempla el art. 5, parágrafo, de la Ley 1150, de manera que lo subsanable o insubsanable se define a partir de una pregunta, que se le formula a cada requisito omitido o cumplido imperfectamente: ¿el defecto asigna puntaje al oferente? Si lo hace no es subsanable, si no lo hace es subsanable; en el último evento la entidad le solicitará al oferente que satisfaga la deficiencia, para poner su oferta en condiciones de ser evaluada, y no importa si se refiere a no a problemas de capacidad o a requisitos cumplidos antes o después de presentadas las ofertas, con la condición de que cuando le pidan la acreditación la satisfaga suficientemente



Ahora bien, en los procesos de selección que se adelantan por el mecanismo de subasta inversa, en los cuales no existe asignación de puntaje, la oferta debe acreditar la capacidad del interesado en participar en el Proceso de Contratación, y acreditar el cumplimiento de la ficha técnica de acuerdo con lo exigido en el pliego de condiciones.

Entonces, en la medida en que la ficha técnica contiene las características del bien o servicio establecidas por la Entidad Estatal, éste requisito no puede subsanarse y aunque no otorga puntaje, si constituye un requisito necesario para la comparación de ofertas.

En el mismo sentido, es necesario precisar, que existen unas reglas generales respecto de la subsanabilidad que han sido decantadas por la jurisprudencia, y reiteradas en diferentes oportunidades, en tribunal administrativo de Casanare⁶, en un caso semejante ha sostenido:

“A. Reglas generales:

1. La subsanación de las ofertas por parte de un proponente, se encuentra circunscrita o limitada a la posibilidad que tiene un proponente de remediar un defecto o error de su propuesta, siendo por lo tanto incorrecto entender que esta facultad le confiere a este, el derecho de aportar nuevos documentos que modifiquen o mejoren la oferta inicial.
2. La estructuración de las propuestas es una carga del interesado, lo que quiere decir que toda propuesta debe hacerse con base en los pliegos de condiciones elaboradas por la entidad, quien también tiene la carga de que el contenido de los mismo, se fundamente en reglas objetivas claras, justas y que conduzcan o ofrezcan ofrecimientos de la misma índole en el escenario del proceso de selección.
3. La subsanabilidad no puede convertirse en la regla, si no por el contrario debe ser considerada de tipo excepcional, de allí que la confección de los pliegos de condiciones revista suma importancia en el señalamiento de criterios técnicos, financieros y jurídicos, que permitan realizar una comparación objetiva de las propuestas. [...]”

Así las cosas, por ser un requisito necesario para la evaluación y comparación objetiva de las propuestas, las fichas técnicas no son subsanables.

En consecuencia, este proponente no puede quedar habilitado técnicamente, ya que incurre en una causal de rechazo indicada en el pliego de condiciones en el numeral 9.7 evaluación de las ofertas-causales de rechazo, serán rechazada la oferta que omitiera cualquier requisito o documento que sea necesario para la comparación de las propuestas; cuando las propuesta se presente de manera parcial respecto de los requerimientos técnicos mínimos de la oferta y condiciones establecidas en el presente

documentos o incompleta en cuanto se omita información necesaria para la comparación objetiva de la misma, pues es de entender que para los procesos de contratación estatal, las fichas técnicas son documentos esenciales para la calificación y evaluación objetiva por lo que en consecuencia las fichas técnicas no son subsanables como ya se explicó anteriormente.

RESPUESTA OBSERVACIÓN No 1

En cuanto al requisito de experiencia, el oferente cumple, ya que presento certificaciones por un valor total de \$13.011.285.000.

Adicionalmente se informa que el proponente IMDICOL no presento ni subsano el Registro INVIMA del alcohol ni presento el certificado de almacenimineto ni presento la inscripcion a la red naconal de técnico vigilancia y por este y otros motivos este proponente no fue habilitado técnicamente.

Con respecto a la subsanacion de requisitos habilitantes, la entidad ademas de aplicar lo dispuesto en el 25 de la ley 80 de 1993, ha utilizado como mecanismo de interpretación lo contenido en la sentencia Emitida por el H. Consejo de Estado No. 13001-23-31-000-1999-00113-01 (25.804), MP Enrique Gil Boterno en donde se indica:

.....

- ii) *El numeral 15 del artículo 25, centro de gravedad de la nueva lógica de los procesos de selección, que contiene el principio de la economía, dispuso que:*

“15. Las autoridades no exigirán sellos, autenticaciones, documentos originales o autenticados, reconocimientos de firmas, traducciones oficiales, ni cualquier otra clase de formalidades o exigencias rituales, salvo cuando en forma perentoria y expresa lo exijan leyes especiales.

“La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de propuestas, no servirá de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos.”

Al amparo de esta disposición, la principal de las normas que se refieren al tema, las entidades públicas ya no podían rechazar ofertas por aspectos puramente formales, en palabras de la Ley: por requisitos “no necesarios para la comparación de propuestas”. La nueva filosofía del derecho constitucional, recibida ahora como filosofía del derecho contractual, dispuso con total claridad que las ofertas incompletas -por falta de requisitos o documentos- no se rechazarán automáticamente por cualquier tipo de deficiencia; es necesario que la entidad estatal pondere la decisión alrededor de un concepto jurídico indeterminado, que la conducirá a la decisión correcta: le corresponde valorar si lo que falta es “necesario para la comparación de propuestas”,

si concluye que es indispensable debe rechazarla, pero si no lo es debe concederle al proponente la oportunidad de subsanarla, para luego admitirla y evaluarla.

ii) Más adelante, el art. 30.7 retomó el tema, para agregar elementos de valoración sobre la subsanabilidad de las ofertas. Expresó que durante el lapso en que la administración las evalúa, debe pedirle al oferente que “aclare” y “explique” lo que necesite esclarecimiento.

*“7o. De acuerdo con la naturaleza, objeto y cuantía del contrato, en los pliegos de condiciones o términos de referencia, se señalará el plazo razonable dentro del cual la entidad deberá elaborar los estudios técnicos, económicos y jurídicos necesarios para la evaluación de las propuestas y **para solicitar a los proponentes las aclaraciones y explicaciones que se estimen indispensables.**” (Negritas fuera de texto)*

De conformidad con esta norma, para evitar el rechazo in limine de las ofertas, las entidades estatales tienen la carga de buscar claridad a los aspectos dudosos que surjan durante la evaluación de las ofertas. Por tanto, si no comprende algo, si existe contradicción, si un requisito fue omitido, etc., la entidad solicitará “a los proponentes las aclaraciones y explicaciones que se estimen indispensables”, comportamiento que realiza el principio de economía vertido en el art. 25.15, de manera que la entidad no puede rechazar de plano la propuesta sin solicitar previamente que se aclare.

De esta manera, cabe advertirle a la administración que la posibilidad de aclarar y corregir la oferta no es un derecho que tiene la entidad, sino un derecho que tiene el contratista; así que para aquéllas se trata de un deber, de una obligación, para que los oferentes logren participar con efectividad en los procesos de selección, para bien del interés general. Por tanto, si las entidades no conceden a los proponentes la oportunidad de corregir la oferta incompleta o que no se comprende –sólo en aquellos aspectos susceptibles de corregirse– violan el derecho del oferente a hacerlo, e incumplirán la obligación que les asigna la ley.

OBSERVACIONES A LA OFERTA DEL PROPONENTE POLIMEDCS FARMACEUTICA

OBSERVACIÓN No 1

Luego de una revisión exhaustiva de la propuesta de este proponente podemos evidenciar que dentro de los documentos jurídicos, no se aportó en debida forma o no se acreditó la capacidad jurídica, toda vez que dentro de los estatutos se encuentra consignada limitación al representante legal para **PARA CELEBRAR CONTRATOS SUPERIORES A LOS (200) DOSCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES** (Artículo trigésimo séptimo de los estatutos), no obstante dentro del acta de la reunión extraordinaria de la junta directiva, se evidencia que solo se autorizó se al Representante Legal a participar en ella sin limitación alguna, en ese sentido se puede evidenciar que solo se facultó para participar, lo que carecería de capacidad jurídica en el caso hipotético de quedar adjudicado para

suscribir el contrato que se genere, razón por la cual solicitamos de manera respetuosa que no se habilite jurídicamente a este proponente.

Por otro lado, se puede evidenciar en la propuesta técnica de POLIMEDICS FARMACEUTICA S.A en cuanto a las fichas técnicas aportadas por el proponente no cumplen con los requisitos técnicos, en tanto según el pliego de condiciones, en el numeral 6.4.2 Documentos técnicos, el oferente debía aportar junto con su propuesta las fichas técnicas para todos los elementos objetos del presente proceso, en estas fichas se validará el cumplimiento de las condiciones mínimas que debe tener cada ítem de conformidad con lo establecido en el anexo técnico que forma parte integral de los estudios previos, es así que luego del debido estudio de la oferta se pudo evidenciar que dentro de la ficha técnica aportada del producto jabón antibacterial no se ajusta a lo requerido por la entidad toda vez en que en la ficha técnica del proveedor se evidencia un pH 5,4 - 6,2, y dentro del anexo técnico de la entidad lo requerido para este producto es un PH 6,5 - 7,5

DESCRIPCION	Jabón antiséptico
COMPOSICION	Cada 100 c.c. de CETRIDAL contienen: Cetrimida1.0 g Isopropanol0.5 g (excipiente)
ESPECIFICACIONES TECNICAS	DESCRIPCION: Líquido viscoso, traslúcido de color azul celeste brillante, ligero olor alcohólico, libre de partículas, grumos o materia extraña en suspensión. pH: 5.4 – 6.2 GRAVEDAD ESPECÍFICA (20°C): 1.013 – 1.023 VISCOSIDAD: 380 – 560 csp (Brookfield; Aguja No. 2; 12 RPM, 20°C) SOLUBILIDAD: Soluble en agua, parcialmente soluble en alcohol. INFLAMABILIDAD: Ninguna MICROBIOLOGIA: Recuento total de Mesófilos aerobios...<200 ufc /mL Recuento total de Mohos y levaduras...<20 ufc /mL Patógenos.....Ausentes

Por otro lado, en cuanto al producto TOALLA DESECHABLE: también se puede evidenciar que dentro de la ficha técnica no se cumple con los requisitos mínimos establecidos por la entidad, ya que dentro de la ficha técnica emitida por el fabricante esta tiene unas medidas 21,4cm X 23,8cm, por cuanto las

medidas correctas y las que la entidad establecido y requiero según el pliego de condiciones y en anexo técnico n°3 son de 25cm x 24cm.

Del mismo modo, dentro de la ficha técnica del proponente para el artículo tapabocas, esta indica que está elaborado con un tela antilfluida, siendo esta una tela tejida situación que no cumple con las exigencias del pliego de condiciones, que como lo hemos mencionado es de obligatorio cumplimiento y es ley para las partes, pues recordemos que en el anexo N°3 y la misma adenda N°1, la entidad requiero un tapabocas compuesto por tela no tejida, así mismo en la ficha técnica aportada por el proponente no se evidencia las capas por las cuales está conformado el tapabocas, situación que deja sin poder revisar los requisitos mínimos establecidos en el pliego, pues según requisitos establecidos el tapabocas debía estar compuesto por tres capas, situación que no se aclara o se evidencia en la ficha técnicas del proponente

Así las cosas, por no cumplir con los requerimientos técnicos mínimos en las fichas técnicas del proponente, y que este requisito no es subsanable, no puede calificarse la oferta como hábil, en consecuencia, este proponente no puede quedar habilitado técnicamente, ya que incurre en una causal de rechazo indicada en el pliego de condiciones en el numeral 9.7 evaluación de las ofertas- causales de rechazo, serán rechazada la oferta que omitiera cualquier requisito o documento que sea necesario para la comparación de las propuestas; cuando las propuesta se presente de manera parcial respecto de los requerimientos técnicos mínimos de la oferta y condiciones establecidas en el presente documentos o incompleta en cuanto se omita información necesaria para la comparación objetiva de la misma, pues es de entender que para los procesos de contratación estatal, las fichas técnicas son documentos esenciales para la calificación y evaluación objetiva por lo que en consecuencia las fichas técnicas no son subsanables como ya se explicó anteriormente.

RESPUESTA OBSERVACIÓN No 1

El acta No 165 de Reunión extraordinaria de Junta Directiva, llevada a cabo el 19 de enero de 2021 por la Empresa POLIFARMA SA, cumple con todos los requisitos exigidos y no altera la validez jurídica de las decisiones que se adopten allí, la cual se celebra teniendo en cuenta lo establecido en los estatutos sociales o en la ley en cuanto a convocatoria y quórum.

De igual forma, dentro del numeral 4 de dicha acta señala "AUTORIZACIÓN AL REPRESENTANTE LEGAL PARA CELEBRAR CONTRATOS SUPERIORES A LOS (200) DOSCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES (Artículo trigésimo séptimo de los estatutos)". El cual se entiende y faculta al señor Oscar Humberto Bedoya Sánchez, quien funge como representante legal de la firma POLIFARMA

S.A., a suscribir contratos superiores a 200 SMLMV, en caso de ser adjudicado por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE en el proceso de Convocatoria Publica No. 002-2021.

Tal como reza este numeral, al representante legal se le otorgan facultades SIN LIMITACIÓN ALGUNA.

Por lo anterior, no se acepta su observación.

Revisando las observaciones técnicas el tapabocas, si cumple con los requisitos técnicos establecidos; en cuanto a la ficha técnica de las toallas de papel para manos, todos los oferentes fueron habilitados, toda vez que después de la presentación de las muestras, los elementos cumplen con las características técnicas requeridas para su uso.

OBSERVACIONES A LA OFERTA DEL PROPONENTE LIFE SUMINISTROS MEDICOS SAS

OBSERVACIÓN No 1

De la revisión de la propuesta de este oferente se puede determinar que para el producto GEL ANTIBACTERIAL, hay discrepancia entre la ficha técnica del oferente sienta esta emitido por DECYS DOTACIONES EMPRESARIALES CYS, todo en bioseguridad, y el registro Invima, donde el titular es AEROSOL Y MATERIAS PRIMA AEROMAT S.A.S

1 141% Buscar

Ministerio de Salud
República de Colombia

CERTIFICADO DE CAMBIO DE NSO No. 2019013474

EL DIRECTOR TECNICO DE COSMÉTICOS, ASEO, PLAGUICIDAS Y PRODUCTOS DE HIGIENE DOMESTICA - INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el decreto 2078 del 8 de octubre de 2012, con base en lo previsto por la ley 9 de 1979, ley 1755 de 2015, certifica que AEROSOLE Y MATERIAS PRIMAS AEROMAT S.A.S con domicilio en BOGOTÁ - D.C., bajo radicado No. 20191069256 de fecha 2019/04/12 con Expediente 20078316, notificó los siguientes cambios y/o actualizaciones a la información de la Notificación Sanitaria No. NSOC59986-14CO, la cual está vigente hasta 2021/06/12

Cambio o Actualización de: MARCA, FABRICANTE,

En consecuencia, la información del producto de ahora en adelante quedará:

NOTIFICACION SANITARIA: NSOC59986-14CO

PRODUCTO: GEL ANTIBACTERIALES

MARCAS: AEROMAT, PROVINAS, GELANTIC PI, JHANYER, JHANIER, WELLOQUEM DE COLOMBIA,, ÉXITO, JHANYER GEL ANTIBACT, PROVINAS, QUIMICA JAIVER, THE WORLD BAR SAS, ASEO EMANUEL, OLIMPICA,,

TITULARES: AEROSOLE Y MATERIAS PRIMAS AEROMAT S.A.S con domicilio en BOGOTÁ - D.C.,

FABRICANTE(S): AEROSOLE Y MATERIAS PRIMAS AEROMAT LTDA con domicilio en MOSQUERA - CUNDINAMARCA,

G R U P O SANDIA, PERA, UVA, CK-ONE, FRUTAL
C O S M E T I C O

ES ASI QUE SE PUEDE EVIDENCIAR QUE EL REGISTRO INVIMA APORTADO NO COCNUERDA CON LA FICHA TECNICA Y EL FABRICANTE DEL PRODUCTO

QUE SE LLEGUE A ENTREGAR, es así que la entidad no puede admitir este tipo de incongruencias, pues de ser el caso la ficha técnica o el proveedor del gel antibacterial debería ser AEROSOLE Y MATERIAS PRIMAS AEROMAT S.A.S, y no DECYS DOTACIONES EMPRESARIALES CYS, quien es el titular la de ficha técnica aportada en la propuesta de este proponente.

Así mismo, en cuanto a los siguientes productos no se evidencia el respectivo registro INVIMA: - ALCOHOL AL 70% ETILICO: no presenta registro INVIMA; -HIPOCLORITO 5,25%: no presenta registro INVIMA; -JABON ANTIBACTERIAL: no presenta registro INVIMA

Por otro lado, se puede evidenciar de la propuesta de este proponente que no solo no cumple con la ficha y registró INVIMA, de los productos correspondientes como se mencionó anteriormente, sino además no se evidencia el registro o la inscripción a la red nacional de tecnovigilancia, requisito que hace parte de los documentos técnicos.

Por ultimo pero no menos importante, dentro de la propuesta de LIFE SUMINISTROS MEDICOS S.A.S, no se evidencia anexo N°9 APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL, según el numeral 7.3 del pliego de

condiciones, formulario indispensable para efectos de la evaluación del factor referido a los servicios en apoyo a la industria nacional, con el fin de declarar el origen de los bienes ofrecidos, así las cosas como indicamos anteriormente y en concordancia a lo establecido en la ley de contratación pública, pues estos documentos que otorgan puntaje no son subsanables⁷, por parte del oferente, así las cosas dada la situación de este proponente en la cual no aportó el anexo N°9, se le solita a entidad respetuosamente **NO OTORGAR** el puntaje correspondiente para el apoyo a la industria nacional, y/o el incentivo por incorporación de nacionales en la prestación del servicio extranjero.

RESPUESTA OBSERVACIÓN No 1

Teniendo en cuenta su observación, se verificó la información encontrándose, concordancia entre el registro Invima presentado y la muestra del elemento, lo cual cumple con las características técnicas especificadas en la ficha técnica.

En cuanto a los registros sanitarios INVIMA y a la inscripción a la RED NACIONAL DE TECNOVIGILANCIA, el proveedor se acogió a la subsanación y los presento dentro del término establecido en el cronograma el día 3 de febrero de 2021, hora 12:05 pm, a través de la plataforma SECOP II

Referente al documento anexo No 9, este se encuentra en la propuesta inicial denominado (anexo 9 apoyo a la industria nacional)

Por lo anteriormente expuesto no se aceptan las observaciones y el oferente esta debidamente habilitando y calificado.

OBSERVACIONES A LA OFERTA DEL PROPONENTE IMPLESEG SAS

OBSERVACIÓN No 1

Del estudio acucioso de la oferta del proponente IMDICOL LTDA, se puede evidenciar un gran error de percepción por parte de la entidad al momento de calificar su oferta como habilitada, en cuanto a la

acreditación de la Experiencia, pues dentro del pliego de condiciones en el numeral 6.4.1 EXPERIENCIA, el proponente debe acreditar su experiencia hasta cinco 5 certificaciones de contratos ejecutados y terminados a la fecha de cierre del proceso de selección, cuya sumatoria sea igual o superior al 100% del presupuesto oficial expresado en SMLMV, cuyo objeto, obligaciones o actividades principales guarden relación con el objeto de esta contratación, Es de indicar que el objeto de esta contratación es el Suministro de elementos de bioseguridad: contenidos en 3 kits iniciales, 3 kits de reposición para

microempresas: locales comerciales y ventas móviles informales para dar cumplimiento al contrato interadministrativo No. 025-3-2020 suscrito con los de FDL”.

Así las cosas, se evidencia que el proponente aporta como certificación un contrato cuyo objeto es **ADQUISICIÓN DE EQUIPOS AUTOCONTENIDO Y COMPRESORES PARA EL CUERPO DE BOMBEROS DE MEDELLÍN**, otro cuyo objeto es **COMPRA EQUIPOS DE RESCATE**, y otro contrato cuyo objeto **ADQUISICION DE TRAJES ALUMINIZADOS**, cuya sumatoria supera el 100% del presupuesto, esto es por la suma de 2.799.696.542, el objeto de los contrato aportados no guardan relación directa con el objeto de la presente contratación

Es entonces que si bien el contrato que pretende el proponente **IMPLESEG S.A.S**, hacer valer como acreditación de experiencia, cumple con el valor del objeto del contrato, así como el registro de la clasificación del Código UNSPSC, siendo esta una simple clasificación y codificación de bienes y servicios, diseñado para fines comerciales de compras y adquisiciones, además evitar confusiones entre actividades y definiciones de uso de bienes y servicios, no obstante el registro de esta clasificación es subjetiva por parte del oferente, pues es un Código que el titular del documento, por libre albedrío puede o no registrar el en código que desee, en sentido estricto esta clasificación deberá cumplir con las reglas naturales relacionadas al objeto del contrato correspondientemente, no obstante esta regla muchas veces no se cumple, como se puede evidenciar en el presente caso, pues el objeto del contrato que aporta el proponente como experiencia, es totalmente diferente y en nada se relaciona con el **SUMINISTRO DE ELEMENTOS DE BIOSEGURIDAD** y así no cumpliría con las condiciones técnicas y habilitantes para seguir en el proceso de la referencia.

Ahora bien se puede evidenciar dentro de la propuesta de este oferente en cuanto al producto **TAPETE DESINFECCION**, existe discrepancia entre la ficha técnica del oferente y la especificación técnica de la entidad en las medidas del producto, por cuanto dentro de la ficha técnica del oferente las medidas de este producto es de 37CM X 74CM, y lo requerido por la entidad dentro de las especificaciones técnicas según el anexo N°3, estas son de 70CM X 50CM, en consecuencia este proponente no cumple con las condiciones mínimas establecidas por la entidad, por lo que no se puede habilitar técnicamente a este proponente

Del mismo modo en cuanto al producto **DISPENSADOR de pedal en gel**, existe entre la ficha técnica del oferente y la especificación técnica de la entidad en las medidas del producto, pues Ficha técnica del oferente: establece una altura de 130CM X ancho de 29CM, y las Especificaciones técnica de la entidad conforma al pliego de condiciones las medidas correctas para este producto son una altura de 120CM X y ancho 20CM largo 25CM, es así como se puede evidenciar que este proponente no cumple con los

requisitos técnicos mínimos establecidos en el pliego de condiciones, por lo que no se puede habilitar técnicamente a este proponente

Ahora bien, en cuanto al producto TOALLA DESECHABLE: también se puede evidenciar que dentro de la ficha técnica no se cumple con los requisitos mínimos establecidos por la entidad, ya que dentro de la ficha técnica emitida por el fabricante esta tiene unas medidas 21,4cm X 23,8cm, por cuanto las medidas correctas y las que la entidad establecido y requiero según el pliego de condiciones y en anexo técnico n°3 son de 25cm x 24cm.

Por otro lado, es importante ,mencionar que para los productos ALCOHOL ISOPROPILICO al 70%: No presenta registro INVIMA; JABON ANTIBACTERIAL: No presenta registro INVIMA; KIT DE SEÑALIZACION: No presenta ficha técnica; CINTA DEMARCARCADORA DE DISTANCIA: No presenta ficha técnica; CINTA DEMARCADORA DISTANCIA HUELLAS: No presenta ficha técnica, y No presenta todas las muestras, solo algunas; del mismo modo hacemos hincapié a la entidad que las fichas técnicas no son subsanables por cuanto son documentos necesarios para la comparación objetivas de las ofertas.

RESPUESTA OBSERVACIÓN No 1

La entidad hace saber que el proponente IMPLESEG no fue habilitado técnicamente por que no presento Registro INVIMA del Alcohol Isopropilico al 70% no presento Registro INVIMA del jabon ni del gel antibacterial, tampoco aporó ni subsano el Certificado de Capacidad de Almacenamiento, ni aporó la inscripcion a la Red Nacional de Técnico Vigilancia, ni aporó el Concepto Técnico Higienico Sanitario, y algunas muestras no contaron con las características técnicas exigidas en el pliego, por ejemplo las cintas demarcadoras no presentaron muestras y del elemento Kit de señalización lo presentaron incompleto y no presento el dispensador en Gel, motivo por el cual este ofrente NO fué habilitado Técnicamente.

OBSERVACIONES A LA OFERTA DEL PROPONENTE JEM SUPPLIES

OBSERVACIÓN No 1

En cuanto a esta propuesta preocupa de manera significada a la unión temporal bioseguridad 24MPX, en cuanto no se puede evidenciar la oferta o la propuesta técnica del proponente JEM SUPPLIES, pues dentro del primer informe de evaluación se puede evidenciar que si se calificó por parte de la entidad toda vez que se calificaron varios ítems como habilitados, así las cosas nos preocupa no evidenciar dichos documentos, pues hace parte de la sana competencia, a la transparencia, publicidad e igualdad dentro de los procesos de contratación.

NOTAS ADICIONALES

Le recordamos a la entidad que los proponentes ERNESTO POVEDA Y COMPAÑÍA SAS, Y IMCOLMEDICA S.A, son ofertas rechazadas en cuanto no aportaron las muestras, así mismo la entidad debe calificar o rechazar todas las propuestas que entregaron las muestras de manera parcial, así como las que en sus fichas técnicas no cumple con los requisitos técnicos mínimos, así como consta en el pliego de condiciones en el acápite de causales de rechazo. numeral 9.7 evaluación de las ofertas-causales de rechazo, serán rechazada la oferta que omitiera cualquier requisito o documento que sea necesario para la comparación de las propuestas; cuando las propuesta se presente de manera parcial respecto de los requerimientos técnicos mínimos de la oferta y condiciones establecidas en el presente documentos o incompleta en cuanto se omita información necesaria para la comparación objetiva de la misma, pues es de entender que para los procesos de contratación estatal, las fichas técnicas son documentos esenciales para la calificación y evaluación objetiva por lo que en consecuencia las fichas técnicas no son subsanables.

RESPUESTA OBSERVACIÓN No 1

La información como ustedes lo indican es publica y por ende, desde el momento que se evidencio su solicitud las ofertas se publicaron, la disyuntiva con este proponente JEM SUPPLIES, es que subió documentos al SECOP como información privada, motivo por el cual esta información no se dio a conocer al público ya que el mismo proponente la exigió como reservada, sin embargo de esto, la entidad con el animo de garantizar el principio de publicidad autorizo en el portal SECOP II que estos documentos fueran públicos.

1.2. Observaciones presentadas por: **JEM SUPPLIES SAS** (el día 13 de febrero 2021, hora 9:55 am.) **OBSERVACIÓN No 1**

1. A pesar que se presentaron 9 oferentes solo fuimos habilitados 3, entre algunos los cuales sus muestras no cumplían a cabalidad con los requerimientos técnicos que solicitaba la entidad, no entendemos como si entre estos 3 oferentes habilitados no se dio la posibilidad de subsanar muestras con una simple carta de aclaración pasarían a quedar habilitados.
2. Los pliegos estipulan condiciones claras justas y equitativas para todos los oferentes, como es posible que unos hayan sido habilitados y otros no habiendo cometido errores de la misma índole.
3. Las condiciones y especificaciones técnicas solicitadas por la entidad no deberían ser subsanables puesto que estas son las que definen la calidad de los bienes a adquirir en un proceso de contratación y más con este tipo de procesos en donde se solicitan elementos propios para la salud y la actual crisis sanitaria por COVID19.

4. En el informe de evaluación en ninguna parte aparece como se realizó a cabo el procedimiento para la elección de la empresa adjudicataria del contrato, tampoco se muestra en que tasa representativa del mercado se basaron en cuanto a que dato y de qué día fue tomado este dato. El pliego de condiciones estipula lo siguiente: "Para la determinación del método se tomarán los primeros dos decimales de la TMR que rija el día hábil anterior a la fecha prevista para la publicación del informe preliminar de evaluación. El método debe ser escogido de acuerdo a los rangos establecidos en la tabla que se presenta a continuación.
5. Observamos que los valores ofertados por parte de dos de los oferentes habilitados son exagerados en relación a los costos en los que estos productos se encuentran normalmente en el mercado, incurriendo así en gastos exagerados para la entidad". No se evidencia que se haya tomado la TMR del día anterior de la publicación del informe preliminar, ya que este fue publicado el día 01 de enero, se debió tomar la tasa representativa del día 29 de enero que el cuál era el día hábil anterior a la fecha de publicación y este día la TMR cerró en 3,585.44.
6. Como lo habíamos mencionado anteriormente en observaciones anteriormente enviadas, el grupo POLIMEDIC'S no cumple en cuanto al requerimiento técnico de presentación del hipoclorito, ya que este se solicitó en presentación de 1000 ml y el oferente lo presentó en galón. No entendemos como este es habilitado y más en vista de que esta empresa ha sido adjudicada con varios contratos con ustedes como entidad y en el primer informe de evaluación fue la única empresa que "cumplió" con todos los requerimientos, en caso de que la empresa que quedo como adjudicada del contrato no cumpla con estos requisitos será adjudicado a polifarma, lo cual parece un tráfico de influencias o preferencia por dicha firma.
7. Por último solicitamos a la entidad establecer fecha, hora y lugar en donde podamos recoger las muestras que fueron entregadas junto con el proceso. Solicitamos a la entidad aclarar los puntos mencionados haciendo énfasis en la TMR con la que se hizo el cálculo para definir el ganador del proceso.

RESPUESTA OBSERVACIÓN No 1

1. La subsanación solicitada a los proponentes se hizo a título de aclaración, de tal manera que sobre las muestras originalmente presentadas a cada proponente se le solicito las aclarará, para que de manera objetiva e igual a todos los proponentes se pudiera establecer con claridad si cumplían o no este requisito
2. Todas las ofertas fueron revisadas desde la propuesta inicial, muestras, subsanación y aclaración solicitada, dando a todos los proponentes el mismo trato; por tal razón la entidad se mantiene en las evaluaciones definitivas.

3. Para determinar la subsanación y/o aclaración de estos requisitos, la entidad partió de lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 1150 de 2011, en donde claramente se indica que todos aquellos requisitos sobre los que no se asigna puntaje son subsanables.
4. El procedimiento que se utilizó para la evaluación económica de los proponentes es el mismo dispuesto en el pliego de condiciones, es decir utilizando la TRM del día 29 de enero de 2021, que arroja el deber de utilizar la Media Aritmética Alta.
5. Con respecto a la oferta económica y sus valores, se informa que la entidad realizó previo a la publicación del proceso un estudio de mercado el cual se encuentra dentro de los parámetros de la oferta por usted indica. Además, vale resaltar que la construcción de la oferta económica es responsabilidad exclusiva del proponente, no pudiendo la entidad modificarla. Con respecto a la TRM la entidad le informa que se utilizó la mencionada por ustedes que corresponde al día 29 de enero de 2021 con un valor de \$3.585.44
6. En cuanto al hipoclorito, el oferente aclaró la ficha técnica dentro del tiempo establecido y por ende fue habilitado, toda vez que como ya se indicó esta aclaración es legalmente posible al ser un requisito habilitante no sujeto a puntuación. Artículo 5 ley 1150 de 2007. En cuanto al tráfico de influencias, no existe bajo ningún parámetro, toda vez que los procesos de la entidad son públicos y no podemos ni evitar, ni coaccionar que se presente o no un oferente. Cabe aclarar que a todos los proponentes se les dio el mismo trato según las directrices del pliego de condiciones y la normatividad vigente.
7. **Las muestras podrán ser entregadas a los proponentes los días del 25 a 26 de febrero y 1 de marzo de 2021 en el mismo lugar que fueron entregadas para su evaluación, en horario de 8.00 am a 12:00 m.**
8. Con respecto a la TRM se utilizó la correspondiente al día 29 de enero de 2021 con un valor de \$3.585.44 y para lo cual, siguiendo lo contenido en el pliego de Condiciones, la entidad utilizó la siguiente ecuación:

(ii) Media aritmética alta

Consiste en la determinación de la media aritmética entre el valor total sin decimales de la Oferta válida más alta y el promedio aritmético de las Ofertas válidas y la asignación de puntos en función de la proximidad de las Ofertas a dicha media aritmética, como resultado de aplicar las siguientes fórmulas:

$$X_A = \frac{V_{\max} + \bar{X}}{2}$$

X_A = Media Aritmética Alta

V_{max} = Valor Total sin decimales de la oferta más alta Media Aritmética Alta

$\bar{X}$ = Promedio Aritmético de las ofertas válidas

Obtenida la media aritmética alta se procederá a ponderar las Ofertas de acuerdo con la siguiente fórmula:

Puntaje i = $60 \times \left(1 - \left(\frac{X_A - V_i}{X_A} \right) \right)$ para valores menores o iguales a X_A

Puntaje i = $60 \times \left(1 - 2 \left(\frac{X_A - V_i}{X_A} \right) \right)$ para valores mayores a X_A

Donde,

X_A = Media Aritmética Alta

V_i = Valor Total de cada una de las ofertas i, sin decimales

i = Número de Oferta

En el caso de Ofertas económicas con valores mayores a la media aritmética alta se tomará el valor absoluto de la diferencia entre la media aritmética alta y el valor de la Oferta, como se observa en la fórmula de ponderación.

Como resultado a lo anterior los puntajes otorgados fueron así:

EVALUACIÓN ECONÓMICA MEDIA ARITMETICA ALTA			
	POLIMEDICS FARMACEUTICA S.A.	LIFESUMIMED S.A.S	JEM SUPPLIES S.A.S.
TOTAL OFERTA	\$ 615.525	\$ 680.900	\$ 397.822
PUNTAJE ECONÓMICO	59	49	38

Se toma el valor de las ofertas habilitadas y se saca la media aritmética alta de la siguiente manera:

Seleccionamos el mayor valor de las ofertas habilitadas, luego se promedia el valor de las ofertas habilitadas, posterior se suman la oferta mas alta con el promedio de las ofertas habilitadas y el resultado de esa sumatoria se divide en 2, arrojándonos para este caso un valor de \$622.825

Para terminar Con respecto a la subsanación de requisitos habilitantes, y tal como ya se respondió en otros puntos la entidad además de aplicar lo dispuesto en el 25 de la ley 80 de 1993, ha utilizado como mecanismo de interpretación lo contenido en la sentencia Emitida por el H. Consejo de Estado No. 13001-23-31-000-1999-00113-01 (25.804), MP Enrique Gil Boterno en donde se indica:

.....

- i) *El numeral 15 del artículo 25, centro de gravedad de la nueva lógica de los procesos de selección, que contiene el principio de la economía, dispuso que:*

"15. Las autoridades no exigirán sellos, autenticaciones, documentos originales o autenticados, reconocimientos de firmas, traducciones oficiales, ni cualquier otra clase de formalidades o exigencias rituales, salvo cuando en forma perentoria y expresa lo exijan leyes especiales.

"La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de propuestas, no servirá de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos."

Al amparo de esta disposición, la principal de las normas que se refieren al tema, las entidades públicas ya no podían rechazar ofertas por aspectos puramente formales, en palabras de la Ley: por requisitos "no necesarios para la comparación de propuestas". La nueva filosofía del derecho constitucional, recibida ahora como filosofía del derecho contractual, dispuso con total claridad que las ofertas incompletas -por falta de requisitos o documentos- no se rechazarán automáticamente por cualquier tipo de deficiencia; es necesario que la entidad estatal pondere la decisión alrededor de un concepto jurídico indeterminado, que la conducirá a la decisión correcta: le corresponde valorar si lo que falta es "necesario para la comparación de propuestas", si concluye que es indispensable debe rechazarla, pero si no lo es debe concederle al proponente la oportunidad de subsanarla, para luego admitirla y evaluarla.

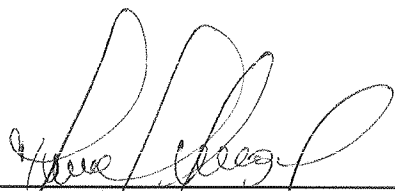
- ii) Más adelante, el art. 30.7 retomó el tema, para agregar elementos de valoración sobre la subsanabilidad de las ofertas. Expresó que durante el lapso en que la administración las evalúa, debe pedirle al oferente que "aclare" y "explique" lo que necesite esclarecimiento.

*"7o. De acuerdo con la naturaleza, objeto y cuantía del contrato, en los pliegos de condiciones o términos de referencia, se señalará el plazo razonable dentro del cual la entidad deberá elaborar los estudios técnicos, económicos y jurídicos necesarios para la evaluación de las propuestas y **para solicitar a los proponentes las aclaraciones y explicaciones que se estimen indispensables.**" (Negritas fuera de texto)*

De conformidad con esta norma, para evitar el rechazo in limine de las ofertas, las entidades estatales tienen la carga de buscar claridad a los aspectos dudosos que surjan durante la evaluación de las ofertas. Por tanto,

si no comprende algo, si existe contradicción, si un requisito fue omitido, etc., la entidad solicitará "a los proponentes las aclaraciones y explicaciones que se estimen indispensables", comportamiento que realiza el principio de economía vertido en el art. 25.15, de manera que la entidad no puede rechazar de plano la propuesta sin solicitar previamente que se aclare.

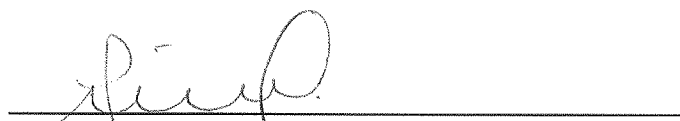
De esta manera, cabe advertirle a la administración que la posibilidad de aclarar y corregir la oferta no es un derecho que tiene la entidad, sino un derecho que tiene el contratista; así que para aquéllas se trata de un deber, de una obligación, para que los oferentes logren participar con efectividad en los procesos de selección, para bien del interés general. Por tanto, si las entidades no conceden a los proponentes la oportunidad de corregir la oferta incompleta o que no se comprende –sólo en aquellos aspectos susceptibles de corregirse- violan el derecho del oferente a hacerlo, e incumplirán la obligación que les asigna la ley.



Magaly Nuñez Mendez
Profesional Especializado - PIL

Katherine Davila
Profesional Dirección de Contratación

Wendy Rodriguez
Profesional Especializado – PIL

Sandra Gomez
Profesional Especializado – Referente PIC

Carolina García Sarmiento
Profesional Especializado – PIL